



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300103
Accionante: Zonia Alejandra Castillo Casasbuenas
Accionados: Administrador Juan Carlos Camacho y
Consejo de Administración del Conjunto
Primavera del Tintal etapa II
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al ADMINISTRADOR JUAN CARLOS CAMACHO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II.

2. HECHOS

Indicó que el 24 de marzo de 2023 radico petición ante el administrador y el consejo del conjunto accionado, solicitando entregarle los videos en los cuales se evidencia que los niños habitantes de las casas 077 y 067 rayan varios carros en el parqueadero, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de fondo y cancelarle los daños ocasionados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 08 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma al accionado ADMINISTRADOR JUAN CARLOS CAMACHO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

Adicionalmente, se decretó como prueba de oficio requerir a Zonia Alejandra Castillo Casasbuenas, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, informara al Despacho el nombre y datos de notificación de las personas que afirma haberle dañado su vehículo y que aduce deben pagarle el respectivo arreglo.

3.2. El Administrador Juan Carlos Camacho Valderrama de CONJUNTO PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II, señaló que el derecho de petición fue contestado el 10 de abril de 2023, enviándole una notificación a la accionante vía WhatsApp para que se acercara a recoger la correspondiente respuesta a la oficina de administración, pues la carta radicada no se dejó ninguna dirección o correo electrónico; allegando el escrito de respuesta a la petición, véase:

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II
NIT: 830.139.682-2
Personería jurídica N° 18 de febrero 03 de 2004

Bogotá, 10 de abril de 2023

Señora:
ZONIA CASTILLO
CASA 202
Ciudad

Referencia: Contestación comunicado recibido 24.03.2023

Respetada Señora:

De acuerdo la comunicación radicada en nuestra oficina y referente a lo expuesto por usted le informamos lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal el conjunto no tiene parqueaderos, tenemos un área común las cuales por decisión de asamblea fueron asignadas a estacionamientos y numerados del 1 al 38, por lo tanto, el conjunto residencial no presta servicio de parqueaderos como Ud. argumentan en su comunicado.

Aclarado este punto paso a contestar cada uno de sus requerimientos:

1. Se revisaron las cámaras y ya se citó a los padres de los niños responsables del hecho
2. Los videos de los hechos ocurridos dentro de la copropiedad el día 25 de febrero del año en curso, se encuentran debidamente resguardados y respaldados, esto de acuerdo a lo establecido por las autoridades competentes y el artículo 3 de la ley 1581 de 2012. De acuerdo a lo establecido en:

Constitución política en el artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Decreto 1377 de 2013. Artículo 4°. Recolección de los datos personales. En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular

Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Delegatura para la Protección de Datos Personales. Mediante concepto N° 33980 del 2 de abril de 2013, la SIC resolvió una consulta por medio de la cual se le preguntó si las imágenes podían ser consideradas datos personales. Respondió que "las imágenes [se] encuadran dentro del concepto de dato personal y, en consecuencia, les resulta aplicables el régimen de protección de datos personales prevista (sic) en la ley 1581 de 2012." Así las cosas, para poder tratar imágenes de terceros se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para el tratamiento de cualquier otro dato personal.

AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II
NIT: 830.139.682-2
Personería jurídica N° 18 de febrero 03 de 2004

Como se puede evidenciar la solicitud de identificación de personas en imágenes de cámaras de seguridad dentro de la copropiedad, son privadas. Por lo tanto, solo en el caso en que una autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones, allegue requerimiento se hará entrega de las grabaciones; y en últimas, las autoridades judiciales, son los encargados de la identificación de las personas que presuntamente fueron causantes en el caso objeto de la presente solicitud.

3. Ya se realizó el procedimiento instaurado para estos casos y fueron citados a reunión (donde Ud. estuvo presente) y de la cual surgieron algunos acuerdos; que como se expuso en la misma reunión son acuerdos de libre cumplimiento por las partes, ya que como se informó en la reunión nosotros como administradores no somos ni jueces ni ninguna entidad oficial que podamos proceder a exigir o hacer cumplir ningún acuerdo realizado
4. Reiteramos que como administración se toman las respetivas medidas correspondientes con respecto a las violaciones o vulneraciones al manual de convivencia y con respecto a los niños jugando en la zona de estacionamiento está claramente prohibido en el manual de convivencia, pero es responsabilidad de los padres que esto no ocurra, los guardas como Ud. Indica no pueden hacerse responsables por estos hechos, por cuanto en el día solo tenemos un guarda el cual debe estar en diferentes acciones y operaciones que no le permiten solamente estar pendiente del estacionamiento.

Así las cosas, tal como lo exprese en la reunión de conciliación que se tuvo entre las casas implicadas en el hecho, la administración NO responde, ni responderá por ningún daño causado dentro del conjunto en las áreas comunes indicadas como estacionamiento

Tal como se ha indicado EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS Y COMO SE INDICO EN LA REUNION QUE SE REALIZO ENTRE LAS CASAS IMPLICADAS, la administración simplemente sirve de conciliadora entre las partes, por lo tanto, realizamos y pasamos el acta de descargos de cada una de las partes.

De NO estar de acuerdo, Uds. pueden proceder con las autoridades competentes para resolver estos conflictos, nosotros ni somos jueces ni podemos actuar como ningún ente oficial ordenando pagos o aceptaciones que se salen de nuestro ejercicio como administradores de P.H.

En espera de sus valiosos comentarios y cualquier aclaración con gusto será atendida.

Cordialmente,
JUAN CARLOS CAMACHO
Administrador

Se le entrega a Srta Zonia por Wang para que pase a recoger la Contestación

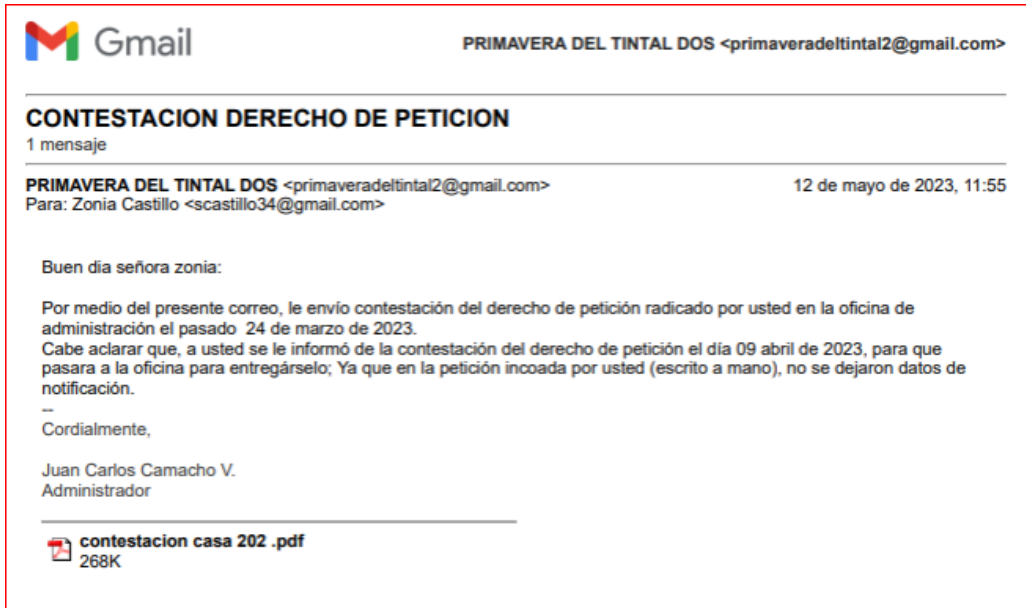
AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II
NIT: 830.139.682-2
ADMINISTRACION
2023

Carrera 91 C N° 5A - 46 Sur Bogotá D.C. Teléfono 6 955 440
Email: primaveradelintal2@gmail.com

Precisa que, en la contestación a la petición le respondió que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de *habeas data* 1581 de 2012, le era imposible correrle traslado de los videos solicitados, debido a que se encontraban filmados menores de edad, y sumado a otras situaciones de orden constitucional, lo cual hacía imposible entregar los videos solicitados.



Por último, allegado un correo al Despacho, en el cual le notifica de la respuesta a la accionada al correo scastillo34@gmail.com, contenido en el libelo de tutela, como se puede observar:



Concluyendo en solicitar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al haber dado respuesta a la demandante, sin vulnerar derecho fundamental alguno de la misma.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el ADMINISTRADOR JUAN CARLOS CAMACHO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario,

² ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el ADMINISTRADOR JUAN CARLOS CAMACHO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA II, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una sociedad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora CASTILLO CASASBUENAS, esto es la omisión de responder el derecho de petición radicado el 24 de marzo de 2023 ante el conjunto accionado, transcurrió 1 meses y 10 días al interponer la acción de tutela el 09 de mayo de 2022, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) ***se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.***”⁵ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 24 de marzo de 2023, la señora ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS radico petición de forma presencial ante la administración del conjunto accionado, como lo reconociera el

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁵ Ibidem



administrador de la copropiedad; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por el administrador, respondieron el derecho de petición el 10 de abril de 2023, sin notificárselo personalmente o a través de correo electrónico a esta, siendo que este fue notificado el 12 de mayo de 2023 a través del correo de la accionante, contenido en el libelo de tutela, como lo acredito durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁶. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁷.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁸. De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, resuelto lo anterior, la acción de tutela se tornó improcedente para ordenarle al administrador y consejo del conjunto demandado cancelar el rubro de los perjuicios ocasionados al vehículo de la actora, en razón a que, no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr el pago de sumas en conflicto.⁹

De contera, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición y, en cuanto a la pretensión de carácter pecuniario, se declarará improcedente el amparo constitucional, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a la pretensión económica, promovida por **ZONIA ALEJANDRA CASTILLO CASASBUENAS**, conforme a la parte motiva de este provisto.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la

⁶ Sentencia T-085 de 2018

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁹ Sentencia T-304 de 2009 de la Corte Constitucional



notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f3c777537fc65c1ec6e3a00e28fb5dbaf383982acd2bfec58c2bb095eb7e42**

Documento generado en 12/05/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>